



Sabanalarga, 31 de agosto de 2026

Doctor

JOSÉ ELÍAS CHAMS CHAMS

Alcalde Municipal de Sabanalarga – Atlántico

E. S. D.

Asunto: Réplica jurídica frente a la respuesta de fondo del 24 de agosto de 2026 — alcance del Artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo, inexistencia del estudio técnico consolidado y garantías exigibles antes de la expedición de actos administrativos que materialicen la modernización institucional.

Respetado señor Alcalde:

Las organizaciones sindicales **SINSERPALSA**, **SINTRAMUSA** y **SINTRAIMTDESCOL** – Subdirectiva Sabanalarga, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el **artículo 23** de la Constitución Política, del principio constitucional de buena fe y de los derechos de asociación sindical, negociación colectiva y participación reconocidos por el artículo 55 constitucional y los Convenios 151 y 154 de la OIT, presentan réplica jurídica frente a la respuesta emitida por su despacho el 24 de agosto de 2026.

La presente comunicación tiene como finalidad dejar plenamente delimitado el alcance jurídico de la controversia y fijar las obligaciones que la propia Administración Municipal ha reconocido dentro del trámite.

I. Puntos aclarados dentro de la presente actuación

En ejercicio de la buena fe, economía procesal y con el propósito de concentrar esta réplica exclusivamente en los asuntos que mantienen controversia jurídica, estas organizaciones

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



sindicales tienen por aclarados los siguientes aspectos de la respuesta administrativa, sin que ello implique renuncia a derechos, acciones, reclamaciones o verificaciones posteriores:

1. Plazo de las facultades pro tempore

Queda documentado que el término sometido a consideración del Honorable Concejo Municipal corresponde a doce (12) meses, por una sola vez y sin posibilidad de prórroga.

Igualmente, queda establecido que la referencia a seis (6) meses contenida en el oficio remitido corresponde, según manifestación expresa de la Administración, a un error material de transcripción que será corregido formalmente ante la Corporación.

Esta constancia resulta relevante para evitar cualquier interpretación futura sobre el término realmente sometido a consideración del Concejo Municipal.

2. Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos

Se tiene por recibido y aclarado que mientras permanezca vigente el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado bajo el marco de la Ley 550 de 1999, los actos administrativos que impliquen modificación de estructura o planta de personal y generen costos adicionales deberán someterse al Comité de Vigilancia conforme al artículo sexto del Proyecto de Acuerdo.

Lo anterior quedará sujeto a verificación cuando se produzcan actuaciones administrativas concretas.

3. Concepto previo y favorable de la Secretaría de Hacienda

Se tiene igualmente por recibido y aclarado que, según lo manifestado por la propia Administración, ningún acto que implique gasto permanente de personal podrá expedirse sin concepto previo y favorable de la Secretaría de Hacienda Municipal respecto de su viabilidad, financiación y sostenibilidad. Esta manifestación constituye una condición adicional, expresamente reconocida por la Administración Municipal en su respuesta del 24 de agosto

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



de 2026, cuyo cumplimiento se exigirá junto con las demás garantías señaladas en la presente comunicación.

II. La controversia no está en la competencia del Alcalde: está en la legalidad del ejercicio posterior de dicha competencia

Estas organizaciones sindicales reconocen expresamente las competencias constitucionales del Alcalde Municipal y del Concejo Municipal.

No se discute la facultad del Alcalde para presentar iniciativas normativas conforme al artículo 315 de la Constitución Política ni la competencia del Concejo prevista en el artículo 313 constitucional.

Tampoco se pretende atribuir a las organizaciones sindicales facultades de autorización o veto sobre la estructura administrativa municipal.

La discusión jurídica es otra.

La controversia surge en el momento en que la Administración pretenda expedir los actos administrativos que materialicen una reforma real de estructura o planta de personal.

Esos actos —decretos, resoluciones o actuaciones administrativas equivalentes— no constituyen una simple manifestación política de voluntad administrativa. Constituyen actuaciones regladas sometidas al cumplimiento previo de:

- requisitos técnicos;
- requisitos presupuestales;
- requisitos legales;
- obligaciones convencionales vigentes.

Por ello, un eventual acto expedido desconociendo dichos requisitos no tendría un problema de competencia, sino de legalidad del procedimiento y motivación que sustentan su expedición.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



Esta lectura no es unilateral: mediante oficio No. 08SE2026900863800009256 del **27 de agosto de 2026**, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga — **Ministerio del Trabajo**, exhortó en el mismo sentido a esa Administración Municipal a revisar sus obligaciones legales y convencionales derivadas del **artículo 25 del Acuerdo Colectivo**, y dejó constancia, dentro de los antecedentes de dicho oficio, de que estas organizaciones sindicales pusieron en su conocimiento que, a la fecha de la **exhortación**, **no se habían convocado las mesas de trabajo y concertación ni se había hecho entrega del estudio técnico y socioeconómico correspondiente**.

III. El Artículo 25 del Acuerdo Colectivo no concede veto sindical, pero sí impone obligaciones jurídicas exigibles a la Administración Municipal

La Administración Municipal sostiene en su respuesta que el **Artículo 25 del Acuerdo Colectivo** no constituye un requisito previo para la presentación del Proyecto de Acuerdo ante el Honorable Concejo Municipal.

Sobre este aspecto, estas organizaciones sindicales realizan una precisión jurídica fundamental:

Nunca se ha pretendido convertir el **Artículo 25 del Acuerdo Colectivo** en una autorización sindical previa, ni atribuir a las organizaciones sindicales facultades de decisión sobre la estructura administrativa del Municipio.

Una interpretación en ese sentido sería contraria al marco constitucional de distribución de competencias.

Sin embargo, de la misma manera resulta jurídicamente inadmisble sostener que la existencia de competencias constitucionales y legales en cabeza del Alcalde Municipal



permita desconocer obligaciones convencionales previamente adquiridas por la propia Administración.

El **Artículo 25** del Acuerdo Colectivo no entrega a las organizaciones sindicales la facultad de definir la estructura administrativa municipal, ni sustituye las competencias constitucionales del Alcalde o del Concejo Municipal.

Su finalidad jurídica es garantizar, **antes de la adopción de decisiones administrativas definitivas** que puedan afectar a los servidores públicos, un escenario real y efectivo de:

- **acceso a información técnica suficiente;**
- **análisis de los impactos laborales;**
- **participación sindical;**
- **formulación de observaciones;**
- **valoración objetiva de las recomendaciones presentadas.**

La obligación convencional allí contenida no constituye una autorización sindical para gobernar la administración pública, sino una **garantía de participación** derivada de la negociación colectiva celebrada entre la **Administración y las organizaciones sindicales**.

En este sentido, la **jurisprudencia constitucional** ha reiterado que la negociación colectiva y la participación sindical **no pueden reducirse** a escenarios meramente formales, simbólicos o posteriores a decisiones previamente adoptadas.

En la Sentencia T-287 de 2025, la Corte Constitucional recordó que la negociación colectiva debe posibilitarse a las organizaciones sindicales con representatividad, evitando exclusiones desproporcionadas que desconozcan el núcleo esencial de la libertad sindical y del derecho de asociación.



Si bien la presente controversia no versa sobre la conformación de una comisión negociadora, dicha jurisprudencia resulta plenamente pertinente en cuanto reafirma que la participación sindical efectiva constituye una garantía constitucional y no una actuación meramente protocolaria o aparente.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 243 de 2024, establece que la estructura del Estado, la estructura orgánica y la estructura interna de sus entidades y organismos no son materias objeto de negociación colectiva.

Esta disposición delimita correctamente el ámbito de la negociación y evita que las organizaciones sindicales sustituyan a las autoridades constitucionalmente competentes en la adopción de decisiones administrativas.

No obstante, dicha exclusión tiene un alcance específico: impide que la organización sindical defina la estructura administrativa del Estado.

Lo que no hace, ni puede interpretarse que haga, es autorizar a la Administración para desconocer obligaciones legales, constitucionales o convencionales relacionadas con:

- información previa;
- participación efectiva;
- diálogo social;
- cumplimiento de acuerdos colectivos vigentes.

Una cosa es que las organizaciones sindicales no tengan competencia para determinar la estructura administrativa del Municipio.

Otra completamente diferente es afirmar que la Administración puede modificar dicha estructura desconociendo los compromisos de participación que ella misma adquirió mediante un acuerdo colectivo vigente.

La Administración conserva la facultad constitucional de decidir.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga
www.sintraimtdescolsabana.org
 sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



Pero dicha facultad debe ejercerse dentro del marco jurídico que la vincula.

Esta lectura encuentra respaldo en la posición del propio **Ministerio del Trabajo**: mediante oficio No. 08SE2026900863800009269 del **27 de agosto de 2026**, la Inspección de Trabajo de Sabanalarga precisó que ejerce competencia de **inspección y vigilancia** sobre el cumplimiento de los artículos 25 y 26 del Acuerdo Colectivo por parte de esa Administración Municipal, conforme al artículo 2.2.2.4.20 del Decreto 1072 de 2015, y que su eventual desconocimiento puede dar lugar a multas entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013.

IV. La propia Administración fijó el momento obligatorio de las mesas: antes de las decisiones definitivas

En su respuesta del 24 de agosto de 2026, la Administración manifestó:

"Las mesas deberán operar dentro de la etapa material del proceso de modernización, de manera que exista información técnica susceptible de análisis, se puedan valorar los efectos sobre los servidores públicos y puedan formularse las recomendaciones correspondientes antes de la expedición de las decisiones administrativas definitivas que materialicen la reforma."

Esta afirmación constituye una manifestación administrativa expresa emitida dentro de una respuesta oficial de fondo.

Por tanto, debe analizarse conforme a los principios constitucionales de:

- buena fe administrativa;
- confianza legítima;
- coherencia institucional.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga
www.sintraimtdescolsabana.org
 sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



Resulta aplicable la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium non valet), según la cual una autoridad no puede posteriormente desconocer una posición previamente expresada cuando ella misma ha generado una expectativa legítima sobre la forma en que desarrollará su actuación.

En consecuencia, si la **Administración reconoce** que las mesas deben desarrollarse **antes de las decisiones definitivas** y que debe existir información técnica susceptible de análisis, **no puede posteriormente pretender** que los actos administrativos de desarrollo sean expedidos sin haber garantizado previamente dichos escenarios.

No se solicita una concesión.

Se exige el cumplimiento de una **obligación que la propia Administración reconoció.**

V. La inexistencia del estudio técnico definitivo constituye un hecho reconocido por la Administración

La Alcaldía manifestó expresamente:

"A la fecha no se encuentra elaborado ni consolidado el estudio técnico definitivo de la modernización de la estructura y planta de personal del Municipio de Sabanalarga."

Esta afirmación tiene una consecuencia jurídica clara:

A la fecha no existe el instrumento técnico definitivo que permita determinar:

- nueva estructura administrativa;
- modificaciones concretas de planta;
- cargos afectados;
- impactos laborales;
- justificación individualizada de eventuales supresiones o transformaciones.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



Por tanto, los documentos remitidos al Concejo corresponden a antecedentes e insumos preliminares y no sustituyen el estudio técnico definitivo exigido por el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Esta circunstancia será puesta en conocimiento del Honorable Concejo Municipal, Comisión Conjunta y organismos de control.

La propia Administración manifestó, en su respuesta del 24 de agosto de 2026, que "por transparencia administrativa, podrán suministrarse a las organizaciones sindicales las copias de los documentos existentes que hayan sido solicitadas y sean de carácter público", entre ellos el diagnóstico preliminar de planta de personal y talento humano, el cuadro comparativo de estructura 2006-necesidades 2026, el concepto jurídico, el análisis de conveniencia y oportunidad y el concepto de viabilidad financiera. Con fundamento en dicha manifestación y en la doctrina de los actos propios ya expuesta en la Sección IV de esta comunicación, solicitamos que la entrega de copia de dichos documentos se materialice dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente, sin que ello sustituya en ningún caso la obligación de elaborar y entregar el estudio técnico definitivo.

VI. Sobre la referencia al Decreto 0008 de 2006: improcedente utilización de antecedentes históricos para desconocer obligaciones convencionales vigentes

La Administración Municipal incorporó dentro de su respuesta una referencia al Decreto 0008 del 17 de enero de 2006, señalando que no existiría evidencia de una **oposición institucional** equivalente por parte de las **organizaciones sindicales** frente a aquel proceso administrativo.

Sobre este punto, estas organizaciones sindicales consideran necesario realizar una precisión jurídica fundamental.

La **referencia histórica** efectuada por la Administración **no constituye un argumento jurídico válido para limitar, cuestionar o relativizar los derechos colectivos actualmente exigibles**.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



El debate jurídico actual no versa sobre las actuaciones administrativas desarrolladas en el año **2006**. Versa sobre obligaciones constitucionales, legales y convencionales vigentes en el año **2026**.

La Administración incurre en una interpretación jurídicamente equivocada al pretender atribuir efectos de aceptación, consentimiento o conformidad frente a una **obligación convencional** que para la época de los hechos invocados aún no existía.

Debe recordarse que el **Artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo** cuya aplicación **actualmente se reclama no existía en el año 2006**, pues dicho compromiso colectivo fue adquirido posteriormente mediante la **Resolución 0182 de 2023**.

En consecuencia, resulta jurídicamente **improcedente** hablar de:

- **renuncia tácita;**
- **aceptación histórica;**
- **silencio sindical;**
- **pérdida de legitimidad;**

respecto de una obligación colectiva que aún no había nacido jurídicamente.

Nadie puede renunciar, aceptar o desconocer un derecho colectivo inexistente al momento de ocurrir los hechos utilizados como referencia.

Las **organizaciones sindicales** no tienen como única función reaccionar frente a decisiones administrativas ya consumadas. Su función **constitucional** comprende la representación de los trabajadores, la defensa de los intereses colectivos, la participación en asuntos que afectan sus condiciones laborales y la garantía del diálogo social dentro de las relaciones entre trabajadores y Estado.

Por ello, el ejercicio actual de los derechos sindicales reconocidos por la Constitución, la ley y el acuerdo colectivo de trabajo vigente **no puede ser cuestionado a partir de valoraciones históricas** sobre actuaciones ocurridas bajo un contexto normativo diferente.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



La **Administración Municipal** debe concentrar el debate en las obligaciones jurídicas actualmente vigentes y no trasladarlo hacia antecedentes históricos que carecen de capacidad para modificar, limitar o extinguir los derechos colectivos reconocidos en el marco normativo actual.

VII. Garantías exigibles antes de cualquier acto administrativo de desarrollo

Antes de expedir cualquier decreto, resolución o acto administrativo que desarrolle las eventuales facultades pro tempore y que implique modificación de estructura administrativa o planta de personal, solicitamos confirmar:

1. La existencia previa del **estudio técnico** definitivo conforme al artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015.
2. La entrega del **estudio técnico definitivo** a las organizaciones sindicales con una antelación mínima de **diez (10) días hábiles** anteriores a la instalación de la mesa, término que no se entenderá satisfecho mediante la entrega de diagnósticos, insumos o antecedentes preliminares distintos del estudio técnico definitivo.
3. La **convocatoria y desarrollo** efectivo de la mesa prevista en el Artículo 25 del Acuerdo Colectivo.
4. La incorporación de las **observaciones sindicales al expediente administrativo** y la respuesta expresa y motivada por parte de la Administración.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores impedirá tener por válidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad para la expedición de los actos administrativos de desarrollo, y viciará de expedición irregular y falta de motivación, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los actos que llegaren a expedirse sin su cumplimiento previo.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



VIII. Garantía de los derechos de carrera administrativa y garantía específica del fuero sindical dentro del eventual proceso de modernización administrativa

Frente al mecanismo general de protección de los derechos de carrera administrativa descrito en la **respuesta del 24 de agosto de 2026** —identificación previa de los servidores de carrera y de las situaciones administrativas existentes, comparación entre los empleos actuales y los que determine el estudio técnico, aplicación del derecho preferente de incorporación conforme al **artículo 44 de la Ley 909 de 2004** y, cuando no resulte posible, reincorporación o indemnización, con expedición y notificación individual de los actos correspondientes—, estas organizaciones sindicales tienen dicho mecanismo por recibido y aclarado en cuanto a su formulación general, sin que ello implique conformidad definitiva con su aplicación práctica. Su cumplimiento efectivo, caso por caso, **quedará sujeto a verificación** una vez se surtan actuaciones administrativas concretas dentro del **eventual proceso de modernización**.

La Administración Municipal hizo además referencia general a la protección de derechos laborales y mencionó, dentro de los **antecedentes históricos** del **Decreto 0008 de 2006**, la existencia de servidores amparados por fuero sindical. No obstante, dicha referencia corresponde a un **antecedente histórico y no constituye un pronunciamiento específico** sobre la protección actual de los servidores públicos que, a la fecha, se encuentren cobijados por dicha garantía dentro del eventual proceso de modernización administrativa.

En ese sentido, si bien la Administración manifestó que cualquier modificación de planta respetará los derechos constitucionales y legales de los servidores públicos, resulta necesario precisar de manera expresa el tratamiento jurídico que se dará a los servidores amparados por **fuero sindical**, teniendo en cuenta que dicha protección tiene una naturaleza autónoma y diferenciada frente a la carrera administrativa, el retén social y demás figuras de estabilidad laboral reforzada.



Por lo anterior, solicitamos a la Administración Municipal informar y garantizar expresamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación:

¿Se compromete la Administración Municipal a que, dentro del eventual proceso de modernización administrativa y modificación de la planta de empleos, no se adopten medidas de traslado, desmejora laboral, supresión del empleo o desvinculación respecto de servidores públicos que se encuentren amparados por fuero sindical, sin que previamente se adelante, cuando jurídicamente sea exigible, el trámite judicial correspondiente de levantamiento de fuero sindical ante el juez laboral competente, conforme al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y a lo establecido en el artículo 5.º, numerales 5.2, 5.4 y 5.5, del Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente?

Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud de información sobre servidores y cargos actualmente amparados por fuero sindical formulada mediante derecho de petición complementario presentado por las organizaciones sindicales.

La ausencia de respuesta expresa dentro del término indicado será interpretada por estas organizaciones sindicales como la **inexistencia de dicho compromiso**, y las habilitará para ejercer, sin necesidad de trámite adicional, las acciones señaladas en la Sección XI de esta comunicación.

IX. Comité Bipartito de Seguimiento del Acuerdo Colectivo

La Administración Municipal manifestó su disposición para que el presente asunto sea tratado en el Comité Bipartito de Seguimiento del Acuerdo Colectivo.

En consecuencia, solicitamos que dicha convocatoria se realice dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes al recibo de esta comunicación, indicando fecha, hora y agenda.

Igualmente, solicitamos que dentro del orden del día sea incluido el análisis del proceso de modernización administrativa, el seguimiento al cumplimiento del artículo 25 del Acuerdo

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com

sinserpalsa@gmail.com

sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



Colectivo de Trabajo y las garantías de participación sindical derivadas del mismo, procurando que dicho espacio cuente con la **información técnica necesaria** para un diálogo social efectivo.

Vencido dicho término sin que se hubiera efectuado la convocatoria, estas organizaciones sindicales entenderán incumplido el compromiso institucional manifestado por la Administración Municipal en su respuesta del 24 de agosto de 2026, y procederán a ponerlo en conocimiento del Ministerio del Trabajo y de los organismos de control señalados en esta comunicación.

X. Solicitudes finales derivadas de la presente réplica

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Administración Municipal reconoce la existencia de obligaciones relacionadas con la participación sindical, el estudio técnico, las garantías laborales y el cumplimiento del Acuerdo Colectivo vigente, solicitamos respetuosamente:

1. Que la Administración Municipal garantice que las mesas de trabajo y concertación previstas en el artículo 25 del Acuerdo Colectivo sean desarrolladas como un escenario real de participación sindical, con acceso oportuno a la información técnica necesaria para formular observaciones y recomendaciones.
2. Que la entrega del estudio técnico definitivo y consolidado que sustente cualquier eventual modificación de estructura administrativa o planta de personal se realice dentro del término de diez (10) días hábiles previos a la instalación de la mesa, fijado en la Sección VII de esta comunicación, sin que sea admisible sustituirlo por diagnósticos o insumos preliminares.
3. Que, previo a la expedición de cualquier acto administrativo que pueda afectar empleos o situaciones particulares de servidores públicos, se garantice la aplicación integral de las normas sobre carrera administrativa, estabilidad laboral reforzada, retén social, fuero sindical y demás garantías constitucionales y legales aplicables.
4. Que la Administración Municipal convoque las mesas de trabajo del artículo 25 del Acuerdo Colectivo y el Comité Bipartito de Seguimiento dentro de los términos perentorios fijados en

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



las Secciones VII y IX de esta comunicación, garantizando que estos espacios cumplan una finalidad material y no meramente formal.

5. Que cualquier decisión administrativa derivada del proceso de modernización sea debidamente motivada, sustentada en estudios técnicos, fiscales y jurídicos, y respete los derechos adquiridos y las garantías laborales de los servidores públicos.

Solicitamos respuesta expresa, clara, precisa y de fondo a cada una de las solicitudes anteriores, conforme al artículo 23 de la Constitución Política, dentro de los términos legales aplicables. El vencimiento de los plazos fijados en esta comunicación sin el cumplimiento correspondiente será considerado por estas organizaciones sindicales como desconocimiento de las obligaciones convencionales vigentes, y dará lugar, sin necesidad de requerimiento adicional, al ejercicio de las acciones señaladas en la Sección XI.

XI. Reserva expresa de derechos

En caso de expedición de actos administrativos que materialicen modificaciones de estructura administrativa o planta de personal desconociendo las garantías constitucionales, legales y convencionales señaladas en la presente comunicación, estas organizaciones sindicales ejercerán las acciones constitucionales, administrativas y legales correspondientes, según la naturaleza de la afectación y la procedencia jurídica de cada mecanismo, incluyendo:

- Las acciones constitucionales procedentes para la protección de los derechos fundamentales a la asociación sindical, negociación colectiva y participación sindical efectiva, conforme al artículo 55 de la Constitución Política, los Convenios 151 y 154 de la OIT y la jurisprudencia constitucional aplicable, incluyendo la Sentencia T-287 de 2025 de la Corte Constitucional, en la cual se reiteró que la exclusión injustificada de organizaciones sindicales representativas de escenarios reales de participación colectiva puede vulnerar el núcleo esencial de la libertad sindical.
- Las actuaciones correspondientes ante el **Ministerio del Trabajo** por el eventual desconocimiento del deber de negociación colectiva de buena fe, del cumplimiento del

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



acuerdo colectivo vigente y de las garantías derivadas de la libertad sindical. Actuaciones que, en lo relativo al **artículo 25 del Acuerdo Colectivo**, ya se encuentran en curso mediante los oficios No. 08SE2026900863800009256 y 08SE2026900863800009269, ambos del 27 de agosto de 2026: el primero dirigido a la Administración Municipal, fijando un término de diez (10) días hábiles para que informe las acciones adelantadas para atender lo exhortado; el segundo dirigido a estas **organizaciones sindicales**, dando respuesta de fondo a la petición radicada el **12 de agosto de 2026**. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo señalado por la propia Inspección de Trabajo en el oficio No. 08SE2026900863800009269, estas organizaciones sindicales se reservan igualmente el derecho de **radicar la queja formal** a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1610 de 2013, en caso de **persistir el incumplimiento de las obligaciones convencionales aquí señaladas**.

- Los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que resulten procedentes conforme a la naturaleza del acto administrativo expedido y la afectación jurídica generada, incluyendo la nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando haya lugar a ello.
- La puesta en conocimiento de la Procuraduría Regional del Atlántico y la Personería Municipal para las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

La presente réplica será remitida al Honorable Concejo Municipal, Comisión Conjunta, Comité Bipartito de Seguimiento, Ministerio del Trabajo y organismos de control competentes.

Las **organizaciones sindicales** reiteran su disposición al diálogo institucional; no obstante, advierten que el diálogo social no puede convertirse en una formalidad vacía ni en un trámite posterior a decisiones administrativas ya adoptadas.



La participación sindical efectiva debe garantizarse antes de que la decisión administrativa produzca efectos jurídicos que imposibiliten materialmente el ejercicio de dicha participación.

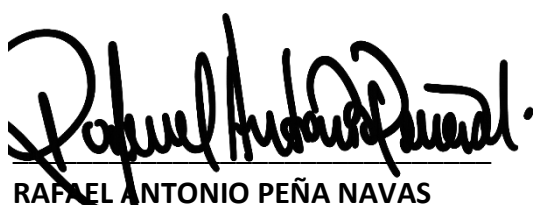
No siendo otro el motivo de la presente, se suscriben de usted **atentamente**,


YISELLIS IBETH MENDOZA HERNÁNDEZ

Presidenta y Representante Legal – **SINERPALSA**


RUTH MARELVY ARAUJO CERVANTES

Presidenta y Representante Legal – **SINTRAIMTDESCOL**


RAFAEL ANTONIO PEÑA NAVAS

Presidente y Representante Legal – **SINTRAMUSA**



Copia: Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga; Presidencia del Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga y Comisión Conjunta; Comité Bipartito de Seguimiento del Acuerdo Colectivo de Trabajo; Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sabanalarga — Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico; Procuraduría Regional del Atlántico.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga
www.sintraimtdescolsabana.org
sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFIENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!